

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES(23) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por el señor **JESUS ANTONIO MARMOLEJO** contra **ANA ISABEL SANDOVAL FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00055-01

Auto: **0358**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante **JESUS ANTONIO MARMOLEJO**, en contra del Auto No. 749 proferido el día 04 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago profirió el auto No. 749 del 4 de marzo de 2021, a través del cual decidió negar la nulidad impetrada por el extremo activo. Lo anterior, argumentando que el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se notificó a través de estado virtual publicado en la página de la rama judicial, como medio de comunicación habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios. Además, acotó que desde el mes de agosto de 2020 se habilitó la atención vía telefónica en ese despacho judicial que ha sido permanente hasta la fecha, y también la atención por medio del correo electrónico institucional, por ser los medios tecnológicos al alcance del Juzgado. Agregó, que los abogados debieron enterarse sobre la suspensión y reactivación de términos pues se dio mucha publicidad a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la pandemia. Y que actualmente, aparece el estado 072 en el microsítio del juzgado en donde se insertó el auto que señaló fecha para audiencia en este trámite. Refirió que en materia civil la inasistencia a la audiencia conlleva unas consecuencias, y remitir el link de la audiencia al correo que las partes hubieren informado previo al señalamiento de la fecha, implica romper el equilibrio procesal.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 749 del 04 de

marzo de 2021. Como motivo de disenso, indicó que la información referente a la notificación del auto por medio del que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento no se encuentra disponible en la página del Juzgado. Adujo que solo se enteró sobre el señalamiento de la fecha en el mes de noviembre, al comunicarse vía telefónica con el Despacho, y por eso en esa fecha interpuso el incidente de nulidad. Agregó que según lo disponen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, las sedes judiciales debe utilizar los medios tecnológicos a su alcance para administrar justicia, que incluye la llamada telefónica y el envío de correos electrónicos, sin embargo, no fueron utilizados por el Juzgado de primera instancia para comunicar su decisión, a pesar de que fueron instituidos para garantizar el acceso a la administración de justicia. Manifestó ser una persona mayor de 80 años que no tenía permitido salir de su vivienda debido a las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno para disminuir el contagio del virus, y no disponía de acceso a internet, razón por la cual no pudo ingresar a la página de la rama judicial a revisar la publicidad de actuaciones en los procesos, y considera que no debe darse por sentado que todos los abogados tenían internet, computador, podían salir a la calle y eran diestros en el manejo del computador. Dijo que solo pudo tener acceso al servicio de internet en septiembre de 2020. No encuentra motivo por el cual el juzgado no pueda notificar sobre el señalamiento de fecha de audiencia por medio de llamada telefónica como lo han realizado otros juzgados, pues no está prohibido por la ley. Refirió que al final de todos sus memoriales aparece su número de celular y correo electrónico para fines de notificación, y que no le está permitido el ingreso al palacio de justicia a los usuarios. Finalmente, adujo que para la fecha que se señaló para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, ya había fenecido el término de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P.

El recurso de apelación interpuesto fue concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Competencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 33 del Cód. General del Proceso, este Despacho es competente para desatar la alzada impetrada en contra del auto No. 749 del 04 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V).

2. Problema Jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el problema jurídico se centra en determinar si el juzgado de primera instancia debió notificar a través de llamada telefónica o correo electrónico el auto por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento al interior del presente proceso verbal de pertenencia.

3. Premisas Jurídicas

Según lo establece el artículo 289 del Código General del Proceso, las providencias se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones efectuadas de acuerdo a las formalidades legales.

Las notificaciones estatuidas en la normatividad legal vigente, incluyen la notificación personal, por aviso, el emplazamiento, la notificación por estado y por estrados. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es menester indicar que la notificación personal se realiza al demandado o su apoderado del auto admisorio de la demanda, y de allí en adelante, la forma de enteramiento sobre las decisiones tomadas al interior del proceso se harán por estado, y si se dictan en audiencia se surtirán en estrado.

En cuanto a la notificación por estado, el artículo 295 del C.G.P. indica que la inserción en el estado se realizará al día siguiente de la fecha de la providencia, y en él debe constar

- “1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado **se fijará en un lugar visible de la Secretaría**, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo” (negrilla del despacho).

No obstante, lo anterior, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar

constancia con firma al pie de la providencia respectiva", fijación que se publica a través de la página de la rama judicial, en el micrositio creado para cada sede judicial del país.

Con todo lo expuesto, sigue el despacho a estudiar el asunto bajo examen.

4. Caso Concreto

Anotadas las precisiones jurídicas que anteceden, se sigue a la resolución del problema jurídico planteado.

En el caso bajo examen, el Juez A-Quo por medio del proveído No. 2034 del 04 de agosto de 2020 notificado a través de estado virtual No. 72 del 05 de agosto de 2020, fijo como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso verbal de pertenencia, el día 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.

Una vez llegada la fecha y hora señalada para agotar la diligencia precitada, se dio inicio a la audiencia virtual y en ella se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante y del curador ad-litem de los demandados, así como también dispuso dejar el expediente en secretaría por el término de tres días a fin de que los ausentes excusaran su falta. Empero, ante el silencio de las partes, el Juez profirió el auto 2284 de fecha 01 de septiembre de 2020, por medio del cual decretó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, luego de aplicar la sanción establecida en el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., ante la inasistencia de la totalidad de partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programó para el día 25 de agosto de 2020. Esta providencia se notificó por estado virtual No. 90 del 02 de septiembre de 2020, sin que las partes se pronunciaran al respecto, quedando ejecutoriada.

Posteriormente, el gestor judicial del extremo activo solicitó la nulidad de lo actuado, a partir del auto No. 2034 del 04 de agosto de 2020, aduciendo que no tuvo conocimiento del señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en razón a que el juzgado omitió utilizar los medios tecnológicos como llamada telefónica o correo electrónico para notificar esa decisión. Pedimento, que luego de surtido el trámite de rigor, fue negado, y que hoy es objeto de estudio.

Ahora bien, sintetizada la actuación censurada por el recurrente, esta operadora judicial no encuentra irregularidad que configure la nulidad alegada por el censor. Mírese que tal como lo afirmó el extremo activo, el juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 103 del C.G.P., utilizó las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso judicial, pues a través del micrositio creado para esa sede judicial en la página de la rama judicial, anunció las providencias proferidas en este proceso, por medio de la inserción en el estado virtual, siendo este el medio tecnológico idóneo para notificar los proveídos que dispusieron tanto el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, así como el que ordenó la terminación del proceso, según lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y 295 del C.G.P.

Contrario a lo expuesto por el demandante, la falta de notificación por correo electrónico o llamada telefónica del auto que fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, no configura la nulidad por el endilgada al trámite del proceso, en la medida que este tipo de notificación se asemeja más a la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806, que únicamente debe realizarse al demandado respecto del auto admisorio de la demanda, dado que como ya se explicó, la notificación de las demás providencias proferidas en el trámite del proceso se efectúa por estado o estrados, tal como se realizó en el caso bajo estudio.

En derredor de este tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. STC9383 del 30 de octubre de 2020, explicó:

"(...) la normativa en precedencia [artículo 9° del Decreto 806 de 2020] ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. **De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos».** Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así **pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutaría en otra tipología de "notificación", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291**

**del Código General del Proceso y 8° del Decreto
en mención». (STC5158-2020)."**

Ante estas circunstancias, es notorio que el embate sustentado por el extremo activo, no está llamado a prosperar. Aunado a lo anterior, la justificación dada por el gestor del extremo activo consistente en que no se enteró de la reactivación de términos debido a que no escucha noticieros y tampoco tenía acceso a internet, no es de recibo para esta juzgadora, puesto que en su calidad de parte interesada que tiene un asunto pendiente por resolver, debe estar al tanto de las actualizaciones en materia judicial, pues se reitera, este es su deber, y, aunque no tuviere acceso a internet ni se actualizara sobre las nuevas disposiciones emitidas para el funcionamiento de la rama judicial por motivo de la pandemia, también tenía a su alcance la comunicación telefónica con el Juzgado, que a él le incumbía iniciar, y no al despacho judicial en donde se tramita su proceso, debido a que ello implicaría trasladar esa carga del gestor judicial al juzgado.

En estas condiciones, y sin necesidad de más consideraciones, se procede a confirmar en su integridad el auto apelado, No. 749 del 04 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

V.- RESUELVE:

Primero. - **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** el Auto No. 749 adiado el 04 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

Tercero. - **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b26424942afe7a30a4e58baaae43a3a005da627cc6be3d868b4cca49543a7
015**

Documento generado en 23/03/2021 06:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**